

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES
Y CUERPOS RECEPTORES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍN
CUANALO ARAUJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

El que suscribe, **Diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES Y CUERPOS RECEPTORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto internacional y derecho humano al agua

El acceso al agua constituye un derecho humano indispensable para una vida digna. En México, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y establece la responsabilidad por daño y deterioro ambiental¹ Este mandato no sólo enuncia un ideal; impone

¹ CPEUM, art. 4º México. (s. f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 4º). Diario Oficial de la Federación.

obligaciones concretas al Estado y a los particulares. En términos de política pública, exige asegurar la disponibilidad del recurso, su calidad sanitaria, la accesibilidad física y económica para todos los grupos poblacionales —incluidas zonas rurales, periurbanas y comunidades indígenas—, y la aceptabilidad de los servicios conforme a condiciones culturales y de salud. Asimismo, el principio de responsabilidad por daño obliga a prevenir, corregir y reparar afectaciones a cuencas, acuíferos y cuerpos receptores mediante instrumentos normativos eficaces, mecanismos de supervisión y un régimen sancionatorio proporcional.

Artículo 4° .-

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

...

Este mandato obliga a armonizar la Ley de Aguas Nacionales (LAN) con la tutela del derecho humano al agua y con el principio de responsabilidad ambiental.² Ello supone incorporar, de manera expresa, los principios de prevención y precaución, la progresividad en la realización del derecho (sin regresiones en cobertura o calidad), la no discriminación en el acceso, la participación informada de la sociedad y la justiciabilidad de las obligaciones: que las personas cuenten con vías claras para exigir el cumplimiento frente a omisiones o descargas contaminantes. En

² Comité DESC, 2002; Asamblea General de la ONU, 2010 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). (2002). Observación general núm. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto). Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). El derecho humano al agua y el saneamiento (Resolución A/RES/64/292). Naciones Unidas.

términos operativos, esta armonización debe traducirse en reglas de concesión y descarga con parámetros de calidad obligatorios, prohibiciones explícitas frente a vertidos e infiltraciones riesgosas, y responsabilidades de los usuarios para internalizar los costos ambientales de sus actividades.

En el plano internacional, la Observación General núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico; pide a los Estados adoptar medidas legislativas eficaces.³ Esta definición, hoy estándar, también precisa contenidos mínimos: un núcleo esencial que debe garantizarse de inmediato (disponibilidad y calidad básicas), y obligaciones de respeto, protección y cumplimiento que incluyen evitar interferencias indebidas, impedir que terceros contaminen o acaparen fuentes, y adoptar políticas e inversiones para expandir cobertura y saneamiento. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconocen el acceso al agua y saneamiento como parte integral del derecho a la salud y a una vida digna.⁴ En la región, el Acuerdo de Escazú garantiza el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales, reforzando la protección del derecho a un medio ambiente sano.⁵ Finalmente, la Agenda 2030 sitúa el agua en el centro del desarrollo sostenible a través del ODS 6 (agua limpia y saneamiento) y del ODS 15 (vida de ecosistemas terrestres y

³ Comité DESC, 2002 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). (2002). Observación general núm. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto). Naciones Unidas.

⁴ ONU, 1989; ONU, 1979 Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Naciones Unidas.

⁵ CEPAL, 2018 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Naciones Unidas/CEPAL.

humedales). ⁶En conjunto, estos instrumentos demandan marcos legales claros, medibles y exigibles, con metas, indicadores y rendición de cuentas.

A nivel global, persiste un déficit estructural: una gran proporción de aguas residuales retorna a los ecosistemas sin tratamiento, lo que impone costos sanitarios, ambientales y económicos. Este rezago no sólo degrada ríos, lagos y humedales, también encarece el acceso al agua segura, limita el reúso y profundiza la desigualdad territorial. Organismos como ONU-Agua, UNESCO, CEPAL y OCDE llaman a fortalecer la gobernanza hídrica y transitar de esquemas lineales a economía circular del agua⁷.

En términos legislativos, ello implica orientar la LAN hacia:

- i) prevención y control de descargas con límites y monitoreo continuo;
- ii) reúso y regeneración mediante tratamiento efectivo y estándares para recarga segura de acuíferos;
- iii) eficiencia y reducción de pérdidas en redes;
- iv) corresponsabilidad de usuarios e instituciones con incentivos y sanciones; y
- v) transparencia y participación para fortalecer la vigilancia social. Este marco refuerza la necesidad de actualizar la LAN para asegurar saneamiento, reducir descargas contaminantes y proteger acuíferos, humedales y cuerpos receptores.

⁶ ONU, 2015 Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución A/RES/70/1). Naciones Unidas.

⁷ CEPAL, 2023; OCDE, 2019 - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). Agenda regional de acción por el agua en América Latina y el Caribe. CEPAL. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2019). Water Governance in Latin America and the Caribbean: A Multi-level Approach. OECD Publishing.

2. Situación del agua en México

De acuerdo con cifras públicas recientes, México opera miles de plantas de tratamiento; sin embargo, persiste una brecha estructural entre la capacidad instalada y el caudal efectivamente tratado. Ello se traduce en que una parte relevante del volumen generado no recibe tratamiento o lo recibe de forma intermitente/deficiente, con vertidos a ríos, lagos, humedales y zonas costeras que degradan la calidad del agua, incrementan la carga orgánica y los riesgos sanitario-ambientales, y elevan los costos de potabilización y de remediación. A esta situación se suman pérdidas técnicas en redes urbanas —estimadas en alrededor del 30–40 %— derivadas de fugas, conexiones ilegales, presiones inestables y obsolescencia de infraestructura. Dichas pérdidas reducen la disponibilidad efectiva, presionan las fuentes de abastecimiento, generan ineficiencias financieras en los organismos operadores y disminuyen el incentivo al reúso y a la economía circular del agua. En términos de política pública, el rezago evidencia la necesidad de:

- i) Estándares obligatorios de operación y eficiencia.
- ii) Mantenimiento mayor y sectorización de redes para control de fugas;
- iii) Esquemas tarifarios y de recuperación de costos vinculados a metas de desempeño; y
- iv) Monitoreo continuo con publicación de datos para la rendición de cuentas.⁸

La extracción sostenida por encima de la recarga ha llevado a numerosos acuíferos a un estado de sobreexplotación, con efectos acumulativos que ya se observan en la disminución de niveles, la subsidencia del terreno y el deterioro de la calidad del

⁸ DICYT, 2023; OCDE, 2019. Agencia Iberoamericana para la Difusión de la Ciencia y la Tecnología (DICYT). (2023). En México se pierde alrededor del 40% del agua potable por fugas en redes. DICYT.Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2019). Water Governance in Latin America and the Caribbean: A Multi-level Approach. OECD Publishing.

agua subterránea —incluida la intrusión salina y el arrastre de metales o compuestos disueltos—. El problema se intensifica en regiones de rápida expansión urbana e industrial, donde la capacidad regulatoria es limitada y los balances hídricos resultan negativos: la demanda doméstica, industrial y agropecuaria supera de manera persistente la recarga natural. En este contexto, la falta de criterios vinculantes para negar nuevas concesiones y de controles efectivos sobre la perforación de pozos y las transferencias de volúmenes facilita la acumulación del déficit y traslada la presión hacia cuerpos superficiales ya degradados. Para corregir esta trayectoria, la respuesta normativa debe incorporar causales explícitas de negativa de concesiones en acuíferos sobreexplotados o en riesgo; planes de recuperación con metas verificables de reducción de extracción y monitoreo piezométrico continuo; priorización de usos esenciales y medidas de eficiencia hídrica en sectores intensivos; así como mecanismos de coordinación metropolitana y por cuenca que aseguren una gobernanza integral.⁹

Paralelamente, las descargas urbanas, agropecuarias e industriales con tratamiento insuficiente deterioran la calidad del agua y la funcionalidad ecológica de humedales, barrancas y sistemas lóticos y leníticos —ríos, arroyos y lagos—, al incrementar cargas de nutrientes, sólidos suspendidos y contaminantes específicos. Esta presión reduce la capacidad de asimilación de los cuerpos de agua, compromete servicios ecosistémicos clave —como la regulación hidrológica, el hábitat y el control de inundaciones— y eleva el riesgo sanitario para las poblaciones ribereñas. La ausencia de control y monitoreo homogéneo, sumada a la fragmentación institucional entre órdenes de gobierno y operadores, debilita la prevención y la remediación, y genera asimetrías de cumplimiento. Para revertirlo, la reforma debe prohibir de forma expresa los vertidos sin tratamiento a través del

⁹ El Economista. (2022). *Sobreexplotados, uno de cada cuatro mantos acuíferos en México*. Periódico *El Economista*.

drenaje público; exigir parámetros de calidad y condiciones particulares de descarga, respaldados por declaratorias públicas por cuerpo de agua; imponer responsabilidad objetiva y reparación del daño bajo el principio de “quien contamina paga”; y asignar competencias claras con coordinación interinstitucional efectiva para la vigilancia, la sanción y el mantenimiento de los cuerpos receptores.

3. Problemática normativa

La Ley de Aguas Nacionales vigente presenta insuficiencias sustantivas que impiden responder con eficacia a los retos de contaminación, sobreexplotación y gobernanza hídrica. En primer término, la definición legal de “cuerpo receptor” resulta incompleta: al no reconocer explícitamente a humedales y barrancas como receptores susceptibles de contaminación, deja sin cobertura normativa a ecosistemas críticos para la recarga, la biodiversidad y el control de inundaciones, lo que limita su protección preventiva y sancionatoria.

En segundo lugar, persiste un déficit de obligaciones claras para asignatarios y usuarios. La LAN no exige de modo expreso que los titulares cuenten con infraestructura de drenaje y tratamiento acorde a sus actividades ni que internalicen los costos ambientales y de remediación derivados de sus descargas. Ello debilita el principio de responsabilidad del contaminador y traslada cargas al erario y a las comunidades afectadas.

Tercero, el régimen de infiltración y recarga de acuíferos permite la infiltración de aguas residuales con fines de recarga, pero no prohíbe de manera categórica la inyección de lixiviados u otros contaminantes ni prevé sanciones disuasorias para quienes incurran en estas prácticas, abriendo la puerta a la contaminación del manto freático.

Cuarto, la ley carece de criterios vinculantes para la negativa de concesiones o asignaciones en acuíferos sobreexplotados o en riesgo, lo que facilita la expansión de usos de alto consumo hídrico en territorios ambientalmente frágiles y perpetúa desequilibrios entre extracción y recarga.

Finalmente, aunque se exige permiso de descarga para verter aguas residuales en cuerpos receptores, la LAN no prohíbe de forma expresa que las aguas provenientes del drenaje público se descarguen en ríos, lagos, humedales o acuíferos sin tratamiento previo. Esta omisión normativa convierte al alcantarillado en un posible canal de contaminación y dificulta la trazabilidad y el control de las descargas. En conjunto, estas brechas justifican una reforma integral que cierre vacíos, precise obligaciones y fortalezca la capacidad regulatoria y sancionatoria del Estado.

4. Justificación de las reformas propuestas

- a) Artículo 3, fracción XVII (cuerpo receptor). Se incorpora expresamente a los humedales y barrancas como cuerpos receptores, reconociendo su función ecológica y su vulnerabilidad. Esta ampliación permitirá que las autoridades apliquen medidas de control de descargas y sanciones para proteger estos ecosistemas. Además, se reafirma que los terrenos donde se infiltran aguas residuales pueden contaminar los suelos y acuíferos, lo cual justifica su inclusión como receptores.
- b) Artículo 86 Bis 2. Se fortalece la prohibición de arrojar, verter o depositar en cuerpos receptores cualquier basura, desechos sólidos o líquidos, lodos de plantas de tratamiento u otro residuo que contamine las aguas. El

responsable de la descarga deberá retirar de inmediato los contaminantes y cesar la actividad; el incumplimiento será sancionado y quien cause contaminación asumirá la reparación del daño. Esta reforma tiene como fin evitar que se utilicen ríos, lagos y humedales como vertederos de desechos, lo cual actualmente ocurre en muchas regiones del país.

- c) Artículo 87. Se establece que la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y sus parámetros de calidad deberá estar contenida en la ley o en normas de carácter obligatorio. Las declaratorias de clasificación deberán publicarse en el Diario Oficial y contendrán la delimitación del cuerpo de agua, los parámetros de descarga, su capacidad de asimilación y los límites máximos de contaminantes. De esta manera se fortalece la seguridad jurídica y se evita que la clasificación dependa sólo de actos administrativos.
- d) Artículo 88. Se mantiene la obligación de contar con permiso para descargar aguas residuales en cuerpos receptores y se agrega la prohibición expresa de descargar, a través del drenaje público, aguas residuales sin tratamiento previo. Al disponer que la autoridad municipal y estatal controle el drenaje y establezca sanciones, se busca evitar que los sistemas de alcantarillado se conviertan en canales directos de contaminación de ríos y lagos.
- e) Artículo 91. Se reafirma que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Se prohíbe infiltrar sólidos, lixiviados u otros residuos sin tratamiento y sin autorización, estableciendo responsabilidad por los daños causados. Esta modificación atiende la necesidad de impedir la contaminación del manto freático y proteger los acuíferos sobreexplotados.

- f) Artículo 91 Bis (nuevo). Se impone a los municipios y estados la obligación de mantener y limpiar de manera permanente los cuerpos receptores de su jurisdicción y se prohíbe descargar cualquier agua residual al sistema de drenaje sin tratamiento. La inclusión de sanciones administrativas y penales incentivará el cumplimiento.
- g) Artículo 29 Bis. Se precisan las obligaciones de los asignatarios: garantizar la calidad del agua conforme a normas oficiales; descargar aguas residuales únicamente después del tratamiento y procurando su reúso; asumir los costos económicos y ambientales derivados de sus descargas; y contar con infraestructura de drenaje y tratamiento acorde con sus actividades. Con ello se vincula al usuario con el principio de “quien contamina paga” y se asegura que los desarrollos e instalaciones dispongan de sistemas adecuados desde su origen.
- h) Artículo 29 Bis 5. Se amplían las causas para negar concesiones, asignaciones o permisos de descarga. Además de las causales existentes, la Autoridad del Agua podrá negar la concesión cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un acuífero declarado en sobreexplotación o riesgo para actividades de alto consumo (industriales, habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos). Esta medida busca impedir el crecimiento desordenado en zonas con acuíferos críticos y proteger el equilibrio hidrológico.

5. Impacto de la reforma

Las reformas propuestas permitirán elevar sustantivamente la protección ambiental al reconocer de manera expresa a los humedales y a las barrancas como cuerpos receptores y al prohibir cualquier vertido de desechos sólidos o líquidos en ellos.

Con ello se preservan ecosistemas particularmente frágiles y se reduce la contaminación hídrica que hoy afecta ríos, lagos y zonas de recarga.

Asimismo, se robustece la seguridad de los acuíferos al facultar a la autoridad para negar concesiones en unidades hidrogeológicas sobreexplotadas y al prohibir la infiltración de residuos sin tratamiento. Estas medidas desincentivan la sobreextracción y la contaminación del subsuelo, favorecen la recuperación de niveles piezométricos y promueven la recarga natural.

En el plano institucional, la reforma impulsa la responsabilidad y la transparencia: precisa obligaciones para asignatarios y municipios en materia de tratamiento y control de descargas, y dispone la emisión y publicación de declaratorias de clasificación con parámetros de calidad, lo que fortalece la rendición de cuentas y la vigilancia social de la política hídrica.

Finalmente, el paquete normativo asegura la coherencia constitucional e internacional del régimen del agua, armonizando la Ley de Aguas Nacionales con el artículo 4.º constitucional —que reconoce el derecho humano al agua— y con compromisos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda Regional de Acción por el Agua. En su conjunto, las modificaciones consolidan un marco jurídico moderno que garantiza una gestión sustentable, transparente y responsable de los recursos hídricos del país.

6.Conclusión

El fortalecimiento de la Ley de Aguas Nacionales representa una oportunidad para modernizar la política hídrica de México y garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua. Las reformas propuestas no solo buscan prevenir la contaminación y la sobreexplotación de los acuíferos, sino también fomentar una cultura de responsabilidad compartida entre autoridades, usuarios y comunidades. De aprobarse esta iniciativa, nuestro país avanzará hacia un modelo de gestión sustentable del agua, alineado con los compromisos internacionales y con la urgencia de preservar este recurso vital para las generaciones futuras.

7.Cuadro comparativo

LEY DE AGUAS NACIONALES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.a XVI. ... XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos. XVIII.a LXVI. ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.a XVI. ... XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, humedales, barrancas, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos. XVIII.a LXVI. ...

Artículo 29 BIS.Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones: I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas; II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su reúso; y III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.	Artículo 29 BIS.Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones: I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas; II. Contar con la infraestructura de drenaje y tratamiento necesaria para sus usos o actividades y descargar las aguas residuales únicamente después del tratamiento correspondiente, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables, procurando su reúso y. III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.
Artículo 29 BIS 5.El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos: I. a VIII. ... IX. Cuando exista causa de interés público o interés social.	Artículo 29 BIS 5.El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos: I. a VIII. ... IX. Cuando exista causa de interés público o interés social y; X. Quando se solicite el aprovechamiento de aguas de un

	acuífero declarado en estado de sobreexplotación o en riesgo de sobreexplotación, para usos que impliquen alto consumo hídrico, incluyendo actividades industriales, desarrollos habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos. En estos casos se negará la concesión o asignación para proteger el equilibrio del acuífero.
Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.	Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar, verter o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, cualquier tipo de basura, desechos sólidos o líquidos, materiales, lodos provenientes del de plantas de tratamiento de aguas residuales y cualquier residuo que contamine las aguas de dichos cuerpos. El responsable de tal acción deberá ordenar de inmediato el retiro de los contaminantes y cesar de plano la descarga de sustancias nocivas en el cuerpo receptor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas agravadas conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan. Quien cause contaminación de los cuerpos de agua nacionales asumirá la responsabilidad de resarcir o reparar el daño ambiental ocasionado, de conformidad con los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de esta Ley.
Artículo 87. "La Autoridad del Agua" determinará los parámetros que	Artículo 87. La Autoridad del Agua determinará los parámetros que

deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el reglamento de esta Ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y
- IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

~~deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas."~~

La clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y los parámetros de calidad correspondientes se establecerán en la presente Ley o en normas de carácter obligatorio previstas en ella. Con base en dichos parámetros, la Autoridad del Agua expedirá las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales en los términos de esta Ley, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. **La delimitación del cuerpo de agua clasificado;**
- II. **Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el Reglamento de esta Ley;**
- III. **La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y**
- IV. **Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.**

Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.	Artículo 88.Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. Se prohíbe que las aguas residuales vertidas a sistemas de drenaje o alcantarillado público sean descargadas en cualquier cuerpo receptor sin haber recibido tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en infracción grave, sancionada en términos de esta Ley.
Artículo 91.La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.	Artículo 91.La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Se prohíbe la contaminación del manto freático: ningún responsable podrá infiltrar al subsuelo o acuífero sólidos, lixiviados u otros residuos sin el tratamiento exigido por las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización expresa de la Autoridad

	del Agua. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a esta Ley y dará lugar a la responsabilidad por el daño ambiental causado.
Sin Correlativo	Artículo 91 BIS 2. Los municipios y los estados deberán gestionar de manera continua el mantenimiento y la limpieza de los cuerpos receptores de su jurisdicción, evitando vertidos que deterioren la calidad de dichas aguas. Queda terminantemente prohibido descargar al sistema de drenaje o alcantarillado cualquier agua residual sin tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en sanción administrativa y penal en los términos de esta Ley.

Por lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES
Y CUERPOS RECEPTORES**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVII del artículo 3; se reforma la fracción II del artículo 29 Bis; se reforma la fracción IX del artículo 29 bis 5 y se adiciona una fracción X; se reforman los artículos 86 bis 2, 87, 88 y 91; y se adiciona un artículo 91 bis, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.a XVI. ...

XVII. “Cuerpo Receptor”: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, **humedales, barrancas**, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

XVIII.a LXVI. ...

Artículo 29 BIS. Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. **Contar con la infraestructura de drenaje y tratamiento necesaria para sus usos o actividades y descargar las aguas residuales únicamente después del tratamiento correspondiente, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables, procurando su reúso, y**
- III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado

Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.

Artículo 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos:

I. a VIII. ...

IX. Cuando exista causa de interés público o interés social y;

X. Cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un acuífero declarado en estado de sobreexplotación o en riesgo de sobreexplotación, para usos que impliquen alto consumo hídrico, incluyendo actividades industriales, desarrollos habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos. En estos casos se negará la concesión o asignación para proteger el equilibrio del acuífero.

Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar, **verter** o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, **cualquier tipo de** basura, **desechos sólidos o líquidos**, materiales, lodos provenientes ~~del~~ **de plantas de** tratamiento de aguas residuales **y cualquier residuo que contamine las aguas de dichos cuerpos. El responsable de tal acción deberá ordenar de inmediato el retiro de los contaminantes y cesar de plano la descarga de sustancias nocivas en el cuerpo receptor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas agravadas conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan. Quien cause contaminación de los cuerpos de agua nacionales asumirá la responsabilidad de resarcir o reparar el daño ambiental ocasionado, de conformidad con los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de esta Ley.**

Artículo 87. La clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y los parámetros de calidad correspondientes se establecerán en la presente Ley o en normas de carácter obligatorio previstas en ella. Con base en dichos parámetros, la Autoridad del Agua expedirá las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales en los términos de esta Ley, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;**
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el Reglamento de esta Ley;**
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y**

Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el

concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. **Se prohíbe que las aguas residuales vertidas a sistemas de drenaje o alcantarillado público sean descargadas en cualquier cuerpo receptor sin haber recibido tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en infracción grave, sancionada en términos de esta Ley.**

Artículo 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. **Se prohíbe la contaminación del manto freático: ningún responsable podrá infiltrar al subsuelo o acuífero sólidos, lixiviados u otros residuos sin el tratamiento exigido por las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización expresa de la Autoridad del Agua. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a esta Ley y dará lugar a la responsabilidad por el daño ambiental causado.**

Artículo 91 BIS 2. Los municipios y los estados deberán gestionar de manera continua el mantenimiento y la limpieza de los cuerpos receptores de su jurisdicción, evitando vertidos que deterioren la calidad de dichas aguas. Queda terminantemente prohibido descargar al sistema de drenaje o alcantarillado cualquier agua residual sin tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en sanción administrativa y penal en los términos de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a doce meses a partir de su entrada en vigor, la Comisión Nacional del Agua deberá actualizar las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones reglamentarias para armonizarlas con las reformas establecidas en este Decreto.

TERCERO. Los titulares de permisos de descarga vigentes contarán con un plazo de seis meses para adecuar sus procesos y descargas a las nuevas obligaciones de tratamiento y retiro inmediato de contaminantes, conforme a la normatividad aplicable.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

SUSCRIBE



DIP. JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>